



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1.- Se adentra el Despacho a resolver la solicitud de aclaración que la apoderada de Bayport Colombia S.A. [en adelante “Bayport”], propuso en término contra la sentencia proferida por esta unidad judicial en julio 25 del año en curso.

2.- Indicó la memorialista, que incomprensible resultaba que si en la parte motiva del fallo se hubiese indicado que desde la radicación del *cease and desist* al convocado se le constituyó en mora, no se hubiera condenado al pago de intereses de esa estirpe desde tal data, sino que, se impusiera la indexación del valor de la cláusula penal a la fecha del fallo, condenando al pago de réditos moratorios solo a partir de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo de instancia. Insistió en que la redacción motivacional del fallo le permitió inferir que la sanción por retardo fluctuaría desde la primera fecha pero, con desconcierto en la resolutive dicho beneficio solo se dispuso para data posterior.

3.- De acuerdo con la regla prevista en el artículo 285 del CGP, las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que las profirió; no obstante, son susceptibles de aclaración, únicamente, cuando contengan conceptos o frases que, en verdad, generen una disparidad conceptual de tal tamaño que la tornen incomprensible o, lo que es igual, que cause cierto motivo de duda que impida comprender su claro entendimiento; al punto que, pueda causar imposibilidad de cumplimiento o multiplicidad de interpretaciones.

4.- A pesar que el ítem en cuestionamiento, en efecto, se encuentra en la parte resolutive del fallo, no se accederá al pedimento. Lo anterior, por cuanto no puede existir si quiera duda en que la condena corresponde a \$ 40.000.000 que indexados [corrección monetaria] desde el 27 de septiembre de 2019 a la fecha de la sentencia, arroja un total de \$ 46.217.315 y, si el convocado no paga tal suma dentro de los 5 días siguientes a la firmeza del fallo, sobre este último monto fluctuarán intereses moratorios.

En verdad, sorprende poderosamente la atención el reparo de la parte por dos aspectos:

4.1.- De un lado, en las pretensiones de la demanda, elemento que ata por cuenta del principio de congruencia el marco decisorio del fallador, se haya solicitado principalmente el pago de los \$ 40.000.000 junto a su corrección monetaria [como así fue decretado] y, consecuentemente, el pago de intereses moratorios, desde la infracción, la radicación de la demanda o la sentencia, encontrando el Despacho

que resultaba válida la última pues solo hasta ese momento se declaró que, en efecto hubo infracción contractual.

4.2.- Que se pretenda concurrentemente la indexación y la fluctuación de intereses de mora. Sabido es que los réditos comprenden un pago por determinada suma de dinero [capital] con el que se procura por el tiempo en que dure la relación de deuda: (i) mantener actualizado el valor del dinero en lapso y (ii) remunerar al acreedor, quien se retrajo de colocar la suma en otra operación. Por su parte, los moratorios, además de integrar esos dos elementos impone otro más a título de sanción por el retardo en el pago de la acreencia.

Entonces, procurar ese doble beneficio, en verdad y como ajustadamente se elevó en la pretensión de la demanda, impondría una doble actualización del dinero, aspecto que a todas luces contradice el propósito de la acción reparativa cuya finalidad siempre será la indemnización más no el enriquecimiento injustificado.

5.- En verdad, lo que devela el argumento de la memorialista es su inconformismo con la línea argumentativa del Despacho para controvertir, en su beneficio, un aspecto que le fue perjudicial. Dicha circunstancia torna inviable el instrumento aclaratorio, pues su usanza jamás podría convertirse [en el fondo] en un medio de impugnación o en un escenario para plantear discusiones encaminadas a revertir la decisión por parte de su propio emisor, ya que para tal finalidad, el legislador previó otros remedios procesales que, a la fecha, no han sido ejecutados.

6.- Y, con todo, itera el Despacho, la parte resolutive del fallo guarda plena armonía con la conclusión motivacional que se expresó en el cuerpo decisorio del fallo, frustrando con ello el acceso al ruego de la parte.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración contra la sentencia adiada julio 25 del año en curso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42631d2274efe87af4d075f0883b97a281861c0500b093bb5fd037d1028fbee**

Documento generado en 13/09/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>